

XXX° Congreso Nacional de Derecho Procesal

San Juan 2019

Comisión 4:

Sistemas de revisión

Ponencia General

Autores:

Jorge Luis FRÜCHTENICHT

jorgeluisfru@yahoo.com.ar

Matías Hernán SOTULLO PIÑEIRO

sotullomatias@gmail.com

Tema:

“Régimen de revisión en el proceso oral”

Título de la Ponencia:

“Oralidad e Impugnación. Nuevas propuestas.”

“Oralidad e Impugnación. Nuevas propuestas.”

Propuesta

Respondiendo a la tendencia predominante en Hispanoamérica de dotar a los procesos no penales de oralidad en su trámite (en el caso de la Provincia del Chubut, por expreso mandato constitucional alojado en el art. 172 de la Carta Magna provincial reformada en el año 1994, y que textualmente dice que: *“Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados. En la etapa de plenario el proceso es, en todos los casos, oral y público.”*), resulta importante desarrollar proyectos y estrategias que permitan que la oralidad y la impugnación de las decisiones jurisdiccionales convivan dentro del mismo sistema procesal, y ello a fin de no afectar con la revisión el plazo razonable que se aspira para la resolución definitiva del conflicto.

El desafío que presenta incorporar la oralidad en los procesos no penales resulta ser una cuestión nuclear y requerirá una importante dosis de audacia por parte de la magistratura para su implementación, más allá del período de transición que se impone.

Resulta oportuno manifestar que el sistema propuesto responde a las sugerencias contenidas en las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial (Programa Justicia 2020) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Introducción

Inicialmente corresponde señalar que la presente propuesta se postula a fin de ser tenida en cuenta en sistemas procesales que atiendan la dimensión social del conflicto llevado al conocimiento de la jurisdicción, visibilizándolo con el fin último de humanizar el proceso proveyendo respuesta a las pretensiones de los justiciables y realizando sus derechos sustanciales en un plazo razonable.

Lo expuesto sobreviene a la necesidad que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad que el cuerpo social

reclama al Estado constitucional y democrático, dando respuesta al marco convencional regional actual.

La actividad decisoria de los jueces supone en lo inmediato y directo definir las cuestiones de fondo y las demás incidencias propuestas por los litigantes en el desarrollo del proceso judicial.

La sentencia definitiva, en tanto modo normal de conclusión del proceso, aspira a erigirse en la resolución final de determinada situación fáctica o jurídica ventilada en aquel proceso. Pero resulta obvio que el órgano judicial no debe ni puede decidir arbitrariamente. Más allá de la legalidad, debe hacerlo con fundamento en determinados principios, requisitos, presupuestos y condiciones sustentando su decisión a partir de aquellos hechos postulados y controvertidos por las partes y en la prueba legítimamente incorporada al proceso. Tal congruencia entre lo postulado, lo probado y lo resuelto resulta esencial para el legítimo ejercicio de la jurisdicción.

Así, y ponderando que necesariamente son los jueces seres humanos expuestos al yerro o la confusión, se hace inevitable generar mecanismos de impugnación, revisión y control en procura de la corrección o eliminación del posible defecto, error o injusticia que afecte a aquella sentencia, pretendiendo con esta segunda lectura dar a la respuesta jurisdiccional la calidad y justicia esperada por todos los operadores jurídicos.

Entonces, siendo que lo medular de la reforma propuesta se sustenta en aquel principio de oralidad con más los de inmediación y concentración, y asumiendo en el presente trabajo sólo los recursos ordinarios, estimamos que el sistema de impugnación debe reconocer también una fórmula apoyada en aquellos principios en función que ello mejora –a nuestro juicio – las perspectivas de celeridad en la decisión de segunda instancia, arribándose entonces a esto sin sacrificar el acierto de la decisión en virtud de la inmediación secundaria que el sistema nos propone al poder reproducir la grabación digital de la audiencia del juicio no penal registrada en la primera instancia.

En cumplimiento del mandato contenido en los tratados internacionales y la interpretación de las cortes internacionales sobre el denominado derecho al recurso que contribuya a realizar la tutela judicial

efectiva que como principio se aloja el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proponemos un sistema de impugnación, revisión y control que se manifiesta horizontal y verticalmente.

La revisión horizontal está reservada para aquellas resoluciones interlocutorias que no ponen fin al proceso, estando a cargo de otro juez de de similar grado al del *a quo* y que:

- a) resulte sorteado por la Oficina Judicial respectiva; o
- b) sea parte del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la circunscripción que se trate; o bien
- c) dentro de aquél Colegio que se cree, sea designado periódicamente como juez revisor en los recursos horizontales.

Las elección de cualquiera de las alternativas indicadas responderá a cuestiones de organización y política judicial de cada judicatura y a sus posibilidades reales de adaptación al sistema propuesto atendiendo a sus recursos materiales disponibles.

Consagramos también un recurso de apelación amplio, con revisión por un tribunal superior (Cámara) que conozca tanto de los hechos como del derecho, pero sin que ello importe la repetición de una nueva instancia o grado jurisdiccional -que ha pasado a ser el concepto sustituto - en el que se contemple la reanudación del debate acerca de las cuestiones impugnadas y rendición de nuevas pruebas. Con todo, y en aras de la concentración del proceso, se establece una enumeración taxativa de las resoluciones apelables, las que como principio general deben ser decisiones definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio, o bien se pronuncian sobre el otorgamiento, levantamiento, modificación o sustitución de medidas cautelares o causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva o por importar un serio y grave apartamiento del debido proceso individual o colectivo. De este modo, se evita la proliferación de apelaciones respecto de resoluciones de mero trámite que importan una dilación del proceso, más propio de los procedimientos del sistema de conocimiento escrito y desconcentrado y que pretendemos sustituir.

Modalidad de presentación de esta propuesta

Siendo que esta ponencia se sustenta en la propuesta de un sistema de impugnación, revisión y control desarrollado normativamente, hemos optado por una forma de exposición exegetica de la propuesta, tomando como modelo los códigos comentados que ilustran nuestra literatura jurídica, omitiendo comentar lo que se presenta claro pues la redacción responde al principio de máxima accesibilidad comunicacional.

SECCIÓN I

Régimen de Impugnación, Revisión y Control

Título I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Principio general. Legitimación. Agravio. Las resoluciones judiciales sólo serán impugnables mediante los recursos previstos en la presente sección y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una resolución corresponderá a quien resulte legitimado para ello, siempre que invoque y acredite la existencia de agravio y concurren los requisitos de utilidad y necesidad que habiliten su admisión.

Comentario: Se incorporan dos extremos para la admisibilidad del recurso y así la *utilidad* supone que no exista otro modo de obtener aquello a lo que se aspira mediante el recurso; y *necesidad* cuando pueda estimarse preliminarmente que la parte que tuviera éxito quede en mejor situación o estado jurídico de aquel en el que se encontraba antes de la articulación del remedio.

Artículo 2. Ejecutoriedad. Excepciones. Todos los recursos se conceden con efecto devolutivo, salvo que la ley el juez o tribunal excepcionalmente y mediante resolución fundada suspendan la ejecutoriedad de la decisión impugnada.

Comentario: Esta regla hace a la celeridad del trámite, dejándose a salvo la estimación del juez *a quo* y del órgano revisor de la impugnación. Entendemos que el efecto suspensivo atenta contra la oportunidad de una tutela judicial efectiva. Por ello se ha invertido aquélla.

Artículo 3. Interposición y fundamentación. Todos los recursos de los que pueda ser objeto una resolución judicial se interponen y fundan en el mismo momento.

Comentario: Estimamos que esta regla de uniformidad aporta claridad y certeza, eliminándose multiplicidad de regímenes diferentes.

Artículo 4. Gestión del caso. Remisión. En el procesamiento de los recursos establecidos, las partes y el órgano judicial interviniente podrán proponer actividades o modalidades de gestión del caso para su adecuada, expedita y eficaz resolución. Serán de aplicación las reglas generales reconocidas en los artículos ... y concordantes y cualquier otra que resulte útil a dichos efectos.

Comentario: La remisión mencionada refiere las reglas generales sobre convocatoria y desarrollo de las audiencias que deberán estar en las reglas generales del proceso.

Artículo 5. Oficina Judicial. La Oficina Judicial prestará asistencia para la eficiente organización y desarrollo de la instancia de revisión y sus cometidos de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 6. Deberes y audiencias. Remisión. En el tratamiento de los recursos resultan de aplicación las reglas sobre deberes en audiencia previstas en la parte general de este Código, con las modulaciones propias de la instancia de que se trate.

Comentario: Este artículo remite a las reglas generales del proceso acerca de programación de ellas; iniciación y concurrencia; medidas de resguardo para personas en situación de vulnerabilidad; concentración y desarrollo; grabación en registro digital del caso; publicidad; prohibiciones y decisiones tomadas en audiencia.

Artículo 7. Registro digital del caso. Excepción. Para el tratamiento y resolución de los recursos regulados deberá utilizarse el registro digital del

caso y sus pertinentes soportes audiovisuales, digitales o electrónicos, salvo que resulte inaudible o presente condiciones que hagan imposible su reproducción. En dicho caso, el tribunal de revisión determinará las medidas necesarias para reproducir los elementos de juicio pertinentes de conformidad a la congruencia recursiva.

Artículo 8. Domicilio. A los efectos procesales del recurso, se mantiene con todos sus efectos el domicilio electrónico y las resoluciones que se dicten en su trámite serán notificadas al mismo.

Artículo 9. Publicidad de los sorteos y de la agenda del Tribunal. Los sorteos y agenda de resolución de las Cámaras de Apelación serán transparentes, informatizados y públicos. La Oficina Judicial arbitrará todas las medidas necesarias a los tales fines, disponiendo espacios para su publicidad.

Artículo 10. Desistimiento. En cualquier momento y sin anuencia del recurrido o de los litisconsortes, el recurrente podrá desistir del recurso. El desistimiento del recurso no impide el análisis de la cuestión cuya trascendencia haya sido reconocida y de aquella cuestión objeto de juzgamiento de recursos extraordinarios o especiales repetitivos.

Comentario: Creemos que a pesar del desistimiento expreso o presumido, existen casos de relevancia pública y que aquella trascendencia puede realmente exceder a las partes. Por ello, creemos oportuno dejar a salvo la potestad de los tribunales de revisión en asuntos de trascendencia jurídica, política o social.

Comentario al Título I: Éste supone una suerte de reglas generales comunes a todas las impugnaciones. El efecto devolutivo como regla pretende atender al plazo razonable y confiar la suspensión de la ejecutoriedad al criterio del juez o jueces en el caso del recurso horizontal o tribunal revisor en la apelación y nulidad.

Título II

Recursos ordinarios

Capítulo I

Aclaratoria

Artículo 11. Objeto. Planteo. El recurso de aclaratoria podrá interponerse para corregir cualquier error material, aclarar conceptos oscuros, palabras, cantidades o suplir cualquier defecto u omisión de expresión en que se hubiese incurrido en la decisión. Procede respecto de toda clase de resoluciones y sólo podrá articularse una sola vez por cada parte y en relación a cada resolución.

Cuando la decisión fuere dictada en audiencia, deberá plantearse verbalmente durante la misma y se resolverá en ella sin más trámite. Cuando fuere pronunciada fuera de ella, deberá plantearse mediante petición escrita dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su notificación y deberá resolverse sin sustanciación, dentro del tercer día.

Artículo 12. Facultad de corrección. El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en esos supuestos y con los mismos alcances, su facultad de corrección de las resoluciones que expida.

Artículo 13. Plazo. Los plazos para interponer los otros recursos comenzarán a correr el día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria. Quien interponga peticiones de aclaraciones manifiestamente infundadas, dilatorias o con fines abusivos, será sancionado con multa de entre

Comentario: Entendimos oportuno regular específicamente y por separado la aclaratoria a fin de proveer a su sistematización y prudente suspender el plazo para articular cualquier impugnación en caso de articularse este remedio. Estimamos necesario que la resolución a impugnar esté suficientemente revisada por el sentenciante para habilitar su revisión en forma útil al proceso. La posibilidad de sanción pecuniaria disuadirá su artikulación con fines dilatorios.

Capítulo II

Revocatoria

Artículo 14. Procedencia. El recurso de revocatoria procederá contra las providencias simples e interlocutorias que no sean equiparables a definitiva, a fin que el mismo juez o tribunal que la haya dictado pueda modificarla por contrario imperio. El recurso sólo es admisible cuando el agravio no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Comentario: Entendemos mantener la revocatoria en la decisión del mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada a fin de mantener el dominio del proceso en el juez o tribunal.

Artículo 15. Plazo. Supuestos. Interposición fundada. Si la decisión se dictó en audiencia, el recurso deberá interponerse y fundarse verbalmente dentro de ella.

Si la decisión se hubiese dictado fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del plazo de tres (3) días desde su notificación.

Artículo 16. Admisibilidad. Trámite. Resolución. Si el recurso fuera inadmisibile, el Juez o Tribunal lo rechazará sin más trámite. Cuando resulte admisible, se sustanciará el recurso con la contraparte, la que deberá contestarlo en el mismo acto si se lo hubiere interpuesto en audiencia o dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiere deducido por escrito.

Si la decisión dependiera de hechos controvertidos, las partes podrán proponer prueba y el juez o tribunal decidirá fundadamente lo que corresponda a derecho. Sólo podrán producirse fuentes de prueba vinculadas con los hechos controvertidos propios del recurso.

El recurso propuesto en audiencia deberá ser resuelto de forma verbal e inmediata en el curso de ella. Cuando hubiese sido deducido y sustanciado de modo escrito, el juez analizará la conveniencia de resolver de modo escrito u oral, valorando a tal fin la existencia de audiencia programada si lo planteado es determinante para la prosecución rápida y ordenada del trámite o si se admitió prueba o circunstancias afines. Si se optase por resolver de modo escrito, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días de contestado el traslado al recurso.

Artículo 17. Efectos de la revocatoria. Utilización del soporte digital. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de revocatoria hubiere sido acompañado del horizontal o de apelación subsidiarios y la decisión impugnada reune las condiciones establecidas para cada uno de ellos. Si se hubiese interpuesto verbalmente durante la audiencia, los miembros del Colegio sorteados o la Alzada decidirán con base en los argumentos allí expresados utilizando a tal fin el soporte digital del caso.

Capítulo III

Recurso de revisión horizontal

Artículo 18. Procedencia. Reglas aplicables. Remisión. El recurso horizontal sólo procederá contra las decisiones simples e interlocutorias del juez de grado que el Código expresamente habilite o que no sean susceptibles del recurso de apelación. El recurso se interpondrá por escrito dentro del plazo de cinco (5) días y por ante el mismo juez que dictó la resolución. Se sustanciará por igual término con la contraparte. Si hubiese sido interpuesto verbalmente en audiencia, se aplicará lo establecido en el artículo 16.

El recurso horizontal deberá cumplir las condiciones de fundamentación y suficiencia técnica establecidas para el recurso de apelación, demostrando el error de juzgamiento de la resolución que se impugna.

Contestado o vencido el plazo pertinente, la Oficina Judicial sorteará dos jueces del Colegio de Jueces para integrar el tribunal que decidirá respecto del recurso deducido. El tribunal así conformado pronunciará lo que por derecho corresponda dentro del plazo de cinco (5) días. Cuando exista disidencia, se integrará con un tercer juez. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará las condiciones de integración, designación y publicidad.

Si la decisión dependiera de hechos controvertidos, se aplicarán las reglas establecidas para el recurso de revocatoria.

Comentario: Este recurso horizontal que proponemos con su cláusula abierta del primer párrafo, habilita para que cada Poder Judicial, conforme sus

políticas judiciales, adapte su funcionamiento a las particularidades de su justicia, determinando en cada caso su procedencia.

Capítulo IV

Apelación y Nulidad

Comentario: Optamos por unificar la regulación de ambos recursos atendiendo la identidad de trámite y la existencia de cuestionamientos, sean de forma o de fondo. Diferenciar su tratamiento implicaría reproducir agravios cuando la tendencia procesal moderna resulta ser la simplificación de los sistemas.

Artículo 19. Objeto. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada modifique, revoque o anule conforme a derecho la resolución del juez con sustento preciso en las pretensiones discutidas en instancia y dentro del marco de congruencia del recurso planteado. También podrá alegarse la nulidad de la sentencia por vicios de forma.

En este último caso el recurrente deberá expresar en capítulos separados los motivos que justifiquen la modificación o revocación de aquellos que justifiquen la nulidad de la resolución.

Comentario: Optamos por mantener regulados conjuntamente la apelación y la nulidad pues sustancialmente responden al mismo trámite.

Artículo 20. Resoluciones recurribles. Efecto inmediato. Disponibilidad.

El recurso de apelación sólo procederá respecto de decisiones:

- a) Definitivas o interlocutorias equiparables a tales y que pongan fin al proceso.
- b) Que se pronuncien sobre el otorgamiento, levantamiento, modificación o sustitución de medidas cautelares.
- c) Que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva o por importar un serio y grave apartamiento del debido proceso individual o colectivo. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

En el caso de conflictos colectivos, también serán apelables el auto de apertura del proceso colectivo y las decisiones que resuelven acerca del mantenimiento o apartamiento del representante adecuado o del abogado de la clase.

En todos los casos, el recurso se sustanciará, elevará y tratará de modo inmediato, debiendo garantizarse la disposición del registro digital del caso en instancia de grado y la Alzada a fin de garantizar la ejecución de la decisión apelada y la resolución del pertinente recurso, sin perjuicio de la decisión que recaiga sobre la ejecución provisional o suspensión del efecto devolutivo.

Comentario: Elegimos sostener la apelación ordinaria para el caso de decisiones jurisdiccionales que se pronuncien sobre el otorgamiento, levantamiento, modificación o sustitución de medidas cautelares, pues entendemos que ellas pueden de alguna manera ir determinando la suerte del proceso y la efectividad de la tutela o provocar perjuicios no advertidos por el juez de 1ra. instancia y ameritan a nuestro juicio una revisión colegiada en Cámara, pretendiendo con ello asegurar la calidad de la decisión.

La referencia a los conflictos colectivos sobreviene en el sentido de que tales procesos ameritan una regulación particular en los códigos procesales no penales.

Artículo 21. Tesis del recurso o regla del caso. Causales. El recurso de apelación debe explicitar la regla decisoria que rige su caso, señalando con precisión los hechos y argumentos que conducen lógica y razonablemente a la decisión que se pretende y que demuestran el error de juzgamiento en que incurrió el juez al decidir. La regla decisoria y la crítica a la resolución deben ser claras, concretas, suficientes y razonadas.

La crítica puede fundarse en alguna o algunas de las siguientes causales:

a) Omisión o tratamiento erróneo de:

I. Los hechos y circunstancias que conforman el contradictorio y se hallen probados.

II. El análisis y valoración individual y conjunta de la prueba rendida, incluso de aquella que fuere desestimada. Deberá demostrarse el desacierto o quebrantamiento lógico entre los hechos, prueba y conclusiones arribadas, demostrando cómo los elementos omitidos o erróneamente valorados cambiarían el sentido del decisorio que se impugna.

III. Los preceptos y principios constitucionales, convencionales y legales con arreglo a los cuales debe pronunciarse la sentencia y el razonamiento lógico y jurídico que justifica su aplicación e interpretación adecuada para la decisión del asunto controvertido.

b) La sentencia hubiere sido dictada en oposición a un precedente vigente.

Comentario: La regulación en este punto responde a la incorporación del precedente como regla decisoria en las Reglas Generales del Proceso (común a todos ellos).

c) La decisión hubiese sido dictada violando la congruencia decisoria, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

d) La sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorias entre sí que la invaliden como derivación razonada del derecho vigente.

e) Omisión de elemento esencial de la sentencia como acto jurisdiccional.

Artículo 22. Inadmisibilidad. El recurso de apelación será inadmisibile cuando:

a) Fuese presentado extemporáneamente, respecto de resolución inapelable o consentida o se omitiese alguna las formalidades establecidas. En estos supuestos, el vocal relator que tenga a su cargo la tramitación del recurso podrá declararlo inadmisibile *in limine* y su decisión podrá ser objeto de revocatoria que resolverá la misma sala.

b) Los argumentos expresados constituyan una reedición de los fundamentos de su postulación o defensa.

c) Se trate de una mera discrepancia doctrinaria o personal.

d) Existan precedentes directamente aplicables al caso.

Comentario: Ver comentario al art. 21 inc.b).

e) Se omita la crítica concreta y razonada o sea confusa o insuficiente técnicamente para demostrar la existencia del error de juzgamiento que hiciere probable la admisión de la tesis de su recurso o una decisión distinta.

Artículo 23. Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse por escrito dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de la sentencia definitiva y, en los demás casos, dentro de los cinco (5) días.

Si la apelación se interpusiera en subsidio de un recurso de revocatoria, deberá deducirse y fundarse dentro del plazo para interponer esta última y bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Si la revocatoria es interpuesta oralmente durante la audiencia, rige lo dispuesto en el artículo 16 última parte.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo juez o tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, cumplimentando cada una de las condiciones establecidas en los artículos antecedentes. Si se fundare en varias causales, se indicará si ellas se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el remedio no podrán modificarse su tesis del recurso, ni sus fundamentos de hecho o de derecho ni las peticiones concretas ni modificar o agregar nuevas causales específicas.

Artículo 24. Ejecución provisional. La apelación no obstará a la ejecución provisional de la decisión, salvo que se hubiese admitido su suspensión por el juez de grado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y concordantes o la Cámara otorgase efecto suspensivo al recurso.

Artículo 25. Competencia implícita. Cuando la sentencia o resolución fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal deberá: a) Adecuar las costas y monto de los honorarios regulados al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de agravios; y, b) Resolver positivamente todas las cuestiones litigiosas que hubiesen recuperado trascendencia. Es innecesaria la apelación adhesiva en la contestación de agravios.

Artículo 26. Sustanciación del recurso, contestación, comunicación y disposición. El juez o tribunal que dictó la resolución apelada sustanciará el recurso con la contraparte apelada por el plazo de diez (10) si se trata de sentencia definitiva o cinco (5) días en los demás casos.

La contestación de agravios deberá tratar en capítulos diferenciados las razones que justifiquen la inadmisibilidad del recurso o su improcedencia. Debe ser clara, precisa, concreta y razonada.

Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se comunicará a la Cámara su interposición y se pondrá a disposición el registro digital del caso. Si adicionalmente fuere indispensable elevar algún antecedente que conste en soporte material, estos deberán ser remitidos el mismo día que se comunicó la puesta a disposición del registro digital o que fueran requeridos por la instancia revisora.

Comentario: Siendo como se verá más adelante que se prevén recursos simples y complejos, corresponde denominar entonces diferenciadamente cada audiencia atendiendo a sus fines específicos.

Así y para el caso de los **recursos simples**, se establece una sola audiencia denominada **multipropósito** cuya finalidad es ponderar la admisibilidad del remedio intentado, escuchar a las partes, facilitar el contradictorio, promover soluciones consensuadas o conciliación y si fuere posible, decidir sobre aquél.

En el caso de los recursos complejos, se prevé la realización de dos audiencias. La primera llamada **preliminar** convocada a fin de resolver la admisibilidad del recurso previo escuchar a las partes en su teoría del caso y sus argumentos en orden a la necesidad de producción de la prueba ofrecida y promover soluciones consensuadas o acuerdos procesales.

Una segunda audiencia denominada **de debate** (o bien: **de juicio**) será designada en el mismo acto, a fin de producir en ella la prueba declarada admisible y escuchar a las partes sobre el mérito de ella y luego sí, pasar el tribunal a resolver en votación conforme al sorteo ya realizado.

Artículo 27. Efectos del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, a petición del apelante el tribunal de alzada podrá decretar el efecto suspensivo del recurso pudiendo restringir o paralizar los efectos de la resolución recurrida. La decisión deberá ser adecuadamente motivada y dictada en el plazo de cinco (5) días, salvo que se difiera su tratamiento para el momento de la audiencia multipropósito o preliminar.

Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al presente artículo no constituirán prejuzgamiento. Decretado el efecto suspensivo, el recurso gozará de preferencia para la realización de las respectivas audiencias.

Artículo 28. Vocal relator y gestor del proceso. Determinación del tipo de recurso, medidas de gestión y procedimiento aplicables.

Comunicación de las medidas. Hallándose disponible el registro digital del caso en el tribunal de apelación, la Oficina Judicial lo comunicará a las partes, sorteará el orden de votación y el primer votante así designado asumirá la calidad de vocal relator y gestor del proceso. En su condición de tal, deberá analizar el recurso y contestación deducidos a fin de determinar:

- a) Si corresponde declarar *in límine* su inadmisibilidad por aplicación de lo previsto en el artículo 22 inc. a;
- b) Si se trata de un recurso simple o complejo. Para ello deberá evaluarse la conflictividad, decisión adoptada, alcance, intereses comprometidos, desarrollo y justificación argumental, replanteo de prueba u ofrecimiento de nueva o cualquier otra variable análoga que contenga el o los recursos interpuestos.
- c) Medidas de gestión del caso concretas que faciliten su procesamiento y resolución expedita y adecuada.
- d) El tipo de procedimiento aplicable en función de las características del recurso y las particularidades del caso.

Dichas medidas serán comunicadas por el juez relator a sus colegas dentro del plazo de diez (10) días junto con un resumen del registro digital, las fechas en que se hubiese estimado la celebración de la audiencia pertinente y consideraciones que estime relevantes en torno al recurso planteado. Los miembros del tribunal deberán concurrir a la audiencia habiendo analizado personalmente los recursos, el caso y su registro digital a fin de garantizar concentración en el proceso.

Artículo 29. Providencias simples jurisdiccionales y resoluciones interlocutorias. Las providencias simples de contenido jurisdiccional serán

dictadas por el vocal relator. Si se pidiere reposición, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno. Las decisiones interlocutorias propias del procesamiento del caso también serán susceptibles de reposición, la que será resuelta en pleno por la Sala que la dictó. La interposición de este remedio suspende los plazos para articular los recursos extraordinarios pertinentes.

Artículo 30. Recurso simple. Procedimiento. Audiencia multipropósito.

Tratándose de un recurso simple, se convocará a las partes a una audiencia multipropósito dentro de los quince (15) días y, de corresponder, también se le notificarán las medidas de gestión que hubiese adoptado el vocal relator para el tratamiento y resolución concentrada del recurso.

A la audiencia deberán concurrir las partes y sus letrados. La citación se hará bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso en caso de incomparecencia injustificada.

La audiencia multipropósito tendrá por objeto debatir y resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación deducido, proponer soluciones compuestas y, en su caso, tratar la procedencia del recurso.

Las partes tendrán un tiempo máximo de cinco (5) minutos para exponer y sostener la admisibilidad del recurso. Comenzará el apelante y lo sucederá el apelado. En los casos en que hubiese apelado más de una parte, iniciará la parte actora.

El vocal relator dirigirá la audiencia.

Oídas las partes, el tribunal resolverá en audiencia sobre la admisibilidad del recurso.

Declarada la inadmisibilidad, desestimaré el recurso y remitiré el registro digital del caso al juzgado de origen para la continuación del proceso.

La declaración de inadmisibilidad del recurso sólo será susceptible de reposición en audiencia y será resuelta inmediatamente.

Cuando resulte admisible, las partes tendrán un término no superior a los diez (10) minutos cada una para defender la procedencia del recurso. Podrán también exponer sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, y siempre que se hubiere solicitado el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

El pleno del tribunal podrá interpelar libremente a las partes acerca de la tesis de su recurso o elementos relevantes que plantea para la solución que propone. Oídas las partes y evacuadas las preguntas, pasará a un cuarto intermedio de treinta (30) minutos. Concluido, se reanudará la audiencia y el tribunal dictará sentencia oralmente. Cuando por la particularidad del caso ello resulte inconveniente, comunicará el sentido de la resolución y diferirá la fundamentación para hasta cinco (5) días posteriores a la audiencia, la que se notificará electrónicamente.

Artículo 31. Recurso complejo. Procedimiento. Audiencia preliminar.

Audiencia de debate. Tratándose de un recurso complejo o interpuesto contra sentencia definitiva, se convocará a las partes a una audiencia preliminar dentro de los quince (15) días de haberse puesto a disposición el registro digital del caso. Allí se debatirá en torno a:

- a) La admisibilidad del recurso, las medidas probatorias que se hubiesen replanteado o requerido y los hechos nuevos que se planteen. Cuando resulte inadmisibile se observará lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) La posibilidad de arbitrar o proponer soluciones compuestas.
- c) Consensuar con las partes medidas de gestión del caso que sean convenientes para mejorar su tramitación y procesamiento, determinando la organización y actividades de la agenda para la audiencia de debate. Cuando por la entidad y particularidades del conflicto el contradictorio sea amplio o deba requerirse la participación de amigos del tribunal u otros sujetos, la Oficina Judicial arbitrará las medidas para garantizar el acondicionamiento de la Sala, la publicidad de la audiencia y la notificación de los sujetos requeridos.

La audiencia de debate deberá celebrarse dentro de los quince (15) días de la preliminar. La fecha de la audiencia que se determine y las responsabilidades asignadas para su celebración se fijarán y quedarán notificadas con la realización de la propia audiencia preliminar, hubieren o no concurrido las partes.

El vocal relator determinará los tiempos que tendrá cada interviniente para hacer uso de la palabra durante la audiencia de debate, garantizando la

celeridad del trámite y la posibilidad del efectivo contradictorio y se informará de ello a las partes en ocasión de su citación.

En cuanto a las reglas de comparecencia y realización de la audiencia, rigen las establecidas para la audiencia multipropósito de los recursos simples. La prueba que hubiese sido admitida se producirá y debatirá en la audiencia de debate conforme las reglas generales.

El pleno del tribunal podrá interpelar libremente a las partes y demás sujetos acerca de la tesis de su recurso o elementos relevantes que plantea para la solución que propone. Oídas las partes y evacuadas las preguntas el vocal relator dará por concluida la audiencia y llamará autos para sentencia, pasando la causa a votación conforme al orden sorteado de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el art. 28.

En el mismo acto, hará saber a las partes la fecha de lectura de la sentencia definitiva de Cámara, la que será efectivizada por la Oficina Judicial.

La sentencia deberá ser dictada dentro de un plazo no superior a los treinta (30) días.

Artículo 32. Prueba o nuevos hechos en segunda instancia. Vocal relator. Podrá requerirse el replanteo de prueba denegada o declarada caduca en primera instancia o hechos o prueba suscitada o conocida con posterioridad al dictado de la sentencia. Sólo será admisible la prueba cuando se demuestre la incorrección de su denegación o caducidad; su conocimiento o surgimiento posterior al dictado de la sentencia; y, sea admisible, pertinente y conducente para la resolución el caso en los términos del recurso interpuesto. En estos casos, la interpretación será rigurosa y restrictiva.

El ofrecimiento probatorio deberá realizarse en el escrito o acto de interposición del recurso indicándose puntualmente, explicitando razonadamente y acreditando los extremos que justifiquen su solicitud y admisión.

En la contestación de agravios, el apelado podrá hacer lo propio y, a todo evento, precisar los elementos probatorios propios que considere deben estimarse. No podrá plantearse nueva prueba para contrariar los agravios

del apelante. Sin embargo, podrá ofrecer prueba a fin de contradecir la ofrecida por la contraria.

Radicado el registro digital del caso ante la Alzada, el vocal relator analizará la existencia y tipo de prueba requerida, las razones en que se funda y su complejidad.

La admisibilidad de la prueba replanteada será resuelta por la Cámara en la audiencia multipropósito o preliminar. En ella determinará también si es conveniente notificar o requerir el medio de prueba para su comparecencia o producción en la audiencia de debate.

- - - -

Consideraciones finales

Atendiendo la exigüidad del espacio determinado a los fines de esta ponencia, hemos reservado este final para indicar algunas cuestiones que estimamos de interés para comprender la finalidad de esta propuesta.

Analizadas las estadísticas provistas por los diferentes poderes judiciales, observamos que el denominado recurso de queja tiene una incidencia porcentual de un dígito en la actividad impugnativa, así que elegimos eliminarlo y distribuir de manera diferente el tratamiento de la admisibilidad.

Como podrá advertirse, también eliminamos la queja como recurso autónomo, encomendando a la primera instancia sólo la sustanciación de los memoriales y la inmediata remisión o elevación, liberándola así de ponderar la admisibilidad de la impugnación, reservándosela para el órgano revisor. Ello compensa el aumento de trabajo que implica el recurso horizontal.

Las Cámaras de Apelaciones liberan su actividad a partir del recurso horizontal para resoluciones que no ponen fin al proceso y son revisadas por el Colegio de Jueces o Juez Revisor además de la eliminación de las quejas, y depositamos en ellas el análisis de la admisibilidad (que por otro lado deben realizar igualmente) reservando lo principal de su actividad para las apelaciones y nulidades en tratamiento oral, concentrado y con la inmediatez secundaria que ya mencionamos.

Jorge Luis FRÜCHTENICHT

Matías SOTULLO PIÑEIRO

